

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5/11/09 (rec.629/2008)

SENTENCIA

Madrid, a cinco de noviembre de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional y bajo el número 629/08, se tramita a instancia del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS

AERONAUTICOS, representado por la Procuradora Dña. María Jesús Ruíz Esteban, y asistido por la Letrada Dña. Concepción

Begoña Rivero Barroso, contra la ORDEN ECI/4066/2007 de 11 de diciembre por la que se convoca proceso selectivo para el

acceso, por promoción interna, a la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación y

en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Antecedentes

1.- La parte indicada interpuso en fecha 7/7/2008 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que, tenga por presentado este escrito y por devuelto el expediente administrativo que me fue entregado y, en su virtud, tenga por formalizada la demanda en el presente procedimiento y, en su día, y tras los trámites procesales oportunos, dicte sentencia por la que. a) se declare nula de pleno derecho la Orden ECI/4066/2007, de 11 de diciembre, por violación del art. 14 C.E. en su vertiente de interdicción de la discriminación, anulándola y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, b) con carácter alternativo, y para el supuesto de que no se estimase la anterior pretensión, que se declaren contrarios a derecho la Base Quinta en relación con la segunda y Sexta de la Orden Ministerial impugnada, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, y a las consecuencias que de la misma puedan derivarse".

2.- De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que tenga por contestada la demanda, por

devuelto el expediente administrativo y, previos los trámites legales correspondientes, dicte sentencia desestimatoria de la demanda, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho" .

3.- Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, han concretando sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones. Por providencia de 21 de Octubre de 2009 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 3 de Noviembre de 2009, en que efectivamente se deliberó y votó

4.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO.

Fundamentos

1.- En el presente recurso se impugna la ORDEN ECI/4066/2007 de 11 de diciembre por la que se convoca proceso selectivo para el acceso, por promoción interna, a la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación.

Dicha OM tiene por objeto una convocatoria concreta de 27 plazas y cuya solicitud de participación debería hacerse el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el BOE (BOE 17-1-2008).

2.- En la demanda se defiende la nulidad de la OM recurrida, o en su caso de su base quinta por violación del art. 14 de la CE sobre la base de que, cuando esté plenamente vigente el nuevo sistema de títulos universitarios, se sustituirán los antiguos títulos de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico por el de Grado y así el art. 76 del Estatuto Básico del Empleado Público regula los grupos de clasificación profesional en la función pública y en relación con el Grupo A exige estar en posesión del título de Grado y como tras la Declaración de Bolonia todas las titulaciones existentes en España en actualidad confluyen en la titulación universitaria de Grado y en la base quinta de la OM recurrida se exige estar en posesión, entre otros, del título de Grado pero sin hacer referencia a otros títulos universitarios que al igual que los de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dan derecho a poseer el título de Grado, se está produciendo una situación de discriminación sin soporte legal alguno para los títulos de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

3.- Planteada la cuestión en los términos antedichos la respuesta ha de ser necesariamente negativa pues se está pretendiendo aplicar a una concreta convocatoria que agota sus efectos en sí misma, la normativa sobre titulaciones que entrará en vigor, en su general aplicación, en el futuro, con un horizonte a partir de 2010 pues es a partir del curso académico 2010-2011 cuando no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso en primer curso para las titulaciones actuales de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico y sin que normativamente se haya establecido que los títulos obtenidos conforme a la estructura

de estudios universitarios anteriormente en vigor pasen a ser, automáticamente, títulos de Grado o Master.

Las nuevas enseñanzas universitarias oficiales quedan estructuradas en tres ciclos: Grado, Master y Doctorado (art. 37 de la LO 6/2001 en la redacción dada por la LO 4/2007 y art. 8 del RD 1393/2007) que sustituyen a las anteriores titulaciones, sin perjuicio de que los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación mantengan todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales y de ahí que quienes estén en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico y pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda conforme al art. 13 del RD 1393/1997 (Disposición Adicional Cuarta).

Por ello la única conclusión posible es que las titulaciones ya obtenidas conforme al sistema a extinguir en su impartición (Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico) son titulaciones académicas subsistentes, pero distintas a la nueva de Grado, que, además, no quedan automáticamente reconducidas a esta última y sin perjuicio de las consideraciones que puedan establecerse en su día respecto de tales títulos, singularmente considerados, con respecto al Grado para aspectos distintos a los académicos.

La base quinta de la OM recurrida determina como requisito de titulación estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado. Las plazas se convocan en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación (base 2.1), por el sistema de promoción interna, y se exige, como requisito específico, pertenecer como funcionario de carrera a alguno de los Cuerpos o Escalas del Grupo A2 de la Ley 7/2007 (anterior Grupo B).

La mención en la base 5 de la posibilidad del Grado como titulación para ingreso junto con las de Doctor, Licenciado, Ingeniero y Arquitecto se justifica por el hecho de que se trata del Grupo A de la función pública y así se recogen tanto las anteriores como las nuevas titulaciones que daban y que dan acceso al mismo y sin olvidar que la ORDEN APU/3416/2007 de 14 de noviembre, que fija las bases comunes por las que ha de regirse la convocatoria que nos ocupa, permite la participación también a nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, por lo que al existir otros países donde el nuevo esquema de titulaciones ya está plenamente implantado, en "hipótesis", se puede pensar en la promoción interna de un funcionario del grupo A2, nacional de un Estado miembro de la UE que hubiera accedido por un título de grado.

El propio art. 76 del Estatuto Básico del Empleado Público Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en sucesivas citas EBEP), aunque establece la titulación de Grado como titulación exigida para el acceso al Grupo A, en relación a los dos subgrupos A1 y A2 en los que aparece dividido, en su Disposición Transitoria Tercera señala que hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el art. 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto. (2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a

la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el art. 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2
- Grupo C: Subgrupo C1
- Grupo D: Subgrupo C2).

En la anterior normativa, los títulos de Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico aparecían claramente diferenciados académicamente de los de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, sin que fueran equivalentes, ni incluso, para el acceso a la función pública ya que el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción vigente hasta el 12-5-2007, hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2007 EBEP, se establecía que la titulación exigida para el ingreso en el Grupo A era el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente y para el Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

La falta de equiparación académica de la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto con respecto de la titulación de Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico no ha desaparecido por la creación de la nueva estructura de las titulaciones académicas oficiales ni tampoco se ha establecido la equiparación automática de las extintas titulaciones ya cursadas a Grado de tal manera que no queda vetada la participación en el proceso selectivo que nos ocupa de todos los Diplomados, Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos siempre que obtengan los correspondientes títulos de Grado superando en su caso los créditos que sean necesarios.

En el caso de autos estamos ante una promoción interna dentro del grupo A que exigiría en todo caso, en el marco de las nuevas titulaciones, un título de Grado. No es contrario al principio de igualdad el que en una promoción interna a un cuerpo superior (del A2 al A1) se exija la titulación propia del cuerpo al que se pretende acceder, es, por el contrario, el requisito mínimo.(art. 18-2 de la Ley 7/2007 determina que para la promoción interna: 2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.).

Por todo ello la demanda ha de desestimarse.

4.- De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998 no se aprecian circunstancias de mala fe o temeridad que determinen expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Fallo

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AERONAUTICOS contra la Orden Ministerial a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.